

AUTO No. 03367

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE164805 del 19 de diciembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, la presentación de ciento treinta y nueve (139) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2011 y 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 01, 02, 03 y 06 de febrero de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A-34 de esta Ciudad.

Que el 20 de diciembre de 2011 fue recibido el oficio del requerimiento a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2011EE164805 del 19 de diciembre de 2011, realizado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04069 del 23 de mayo de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

4. RESULTADOS

4.1 *Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de programada.*

AUTO No. 03367

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SCA686	DICIEMBRE 27 DE 2011	16	SEA587	ENERO 16 DE 2012
2	SCB234	DICIEMBRE 28 DE 2011	17	SEB260	ENERO 16 DE 2012
3	SCB578	DICIEMBRE 28 DE 2011	18	SEC449	ENERO 17 DE 2012
4	SCB757	DICIEMBRE 28 DE 2011	19	SFN889	ENERO 18 DE 2012
5	SCB981	DICIEMBRE 28 DE 2011	20	SFZ494	ENERO 18 DE 2012
6	SCC464	DICIEMBRE 29 DE 2011	21	SGW432	ENERO 20 DE 2012
7	SCC733	DICIEMBRE 30 DE 2011	22	SGY666	ENERO 23 DE 2012
8	SCJ700	ENERO 03 DE 2012	23	SHC931	ENERO 23 DE 2012
9	SDC621	ENERO 04 DE 2012	24	SHE909	ENERO 24 DE 2012
10	SDC907	ENERO 04 DE 2012	25	SHH957	ENERO 26 DE 2012
11	SDD173	ENERO 05 DE 2012	26	SIC839	ENERO 31 DE 2012
12	SDD354	ENERO 06 DE 2012	27	SUA614	FEBRERO 01 DE 2012
13	SDH962	ENERO 12 DE 2012	28	UPS587	FEBRERO 01 DE 2012
14	SDI162	ENERO 12 DE 2012	29	UPS593	FEBRERO 01 DE 2012
15	SDI991	ENERO 13 DE 2012	30	UPS598	FEBRERO 02 DE 2012

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

VEHICULOS RECHAZADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SBC771	R	13	SDE798	R	25	SHG863	R
2	SCC005	R	14	SDE827	R	26	SHG952	R
3	SCC321	R	15	SDF872	R	27	SHH880	R
4	SCC470	R	16	SEA315	R	28	SHH908	R
5	SCC732	R	17	SEB042	R	29	SHJ580	R
6	SCC744	R	18	SGJ615	R	30	SHK499	R
7	SCC852	R	19	SGW953	R	31	SHN366	R
8	SDB337	R	20	SGX002	R	32	UPS594	R
9	SDC720	R	21	SGX700	R	33	VDD283	R
10	SDD308	R	22	SHF364	R	34	VDN794	R
11	SDE185	R	23	SHF492	R			

AUTO No. 03367

VEHICULOS RECHAZADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
12	SDE254	R	24	SHG701	R			

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE164805 del 19 de diciembre de 2011 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico 04069 del 23 de mayo de 2012, los vehículos identificados con las placas SBC771, SCC005, SCC321, SCC470, SCC732, SCC744, SCC852, SDB337, SDC720, SDD308, SDE185, SDE254, SDE798, SDE827, SDF872, SEA315, SEB042, SGJ615, SGW953, SGX002, SGX700, SHF364, SHF492, SHG701, SHG863, SHG952, SHH880, SHH908, SHJ580, SHK499, SHN366, VDD283 y VDN794, pertenecientes a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANS PENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, ubicada en la Calle 08 SUR No. 35 A 08 de ésta Ciudad, rechazaron la prueba, con lo cual dicha cooperativa incumple de manera presunta con el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que una vez revisado el concepto técnico antes mencionado se encontró que en la tabla No. 2 del mismo, se relacionan 34 vehículos que incumplieron de manera presunta con el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, pero en la casilla No. 32 no se indicó de manera completa la placa que rechazó la prueba, razón por la cual se revisó la planilla de asistencia adjunta al concepto técnico donde se indica que la placa UPS594 rechazó la prueba realizada por esta entidad, por lo tanto será tenida en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

AUTO No. 03367

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 20 de diciembre de 2011, se le enteró a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, del requerimiento No. 2011EE164805 del 19 de diciembre de 2011 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 04069 del 23 de mayo de 2012, los vehículos identificados con las placas SCA686, SCB234, SCB578, SCB757, SCB981, SCC464, SCC733, SCJ700, SDC621, SDC907, SDD173, SDD354, SDH962, SDI162, SDI991, SEA587, SEB260, SEC449, SFN889, SFZ494, SGW432, SGY666, SHC931, SHE909, SHH957, SIC839, SUA614, UPS587, UPS593 y UPS598, no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que en lo concerniente a la placa SCA686, se considera que no procede el inicio de proceso sancionatorio, ya que no se cumplió con lo estipulado en el artículo octavo de la resolución 556 de 2003 que establece que: *“...El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación...”*

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2011EE164805 del 19 de diciembre de 2011, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los

AUTO No. 03367

Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 03367

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, incumplió presuntamente al Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 04069 del 23 de mayo de 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03367

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1 ubicada en la Calle 8 No. 35 A -08 de ésta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ERNESTO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.148 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ERNESTO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.148, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. 860.050.333-1, en la Calle 8 No. 35 A 08, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03367

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP:SDA-08-2012-2232

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/01/2013
------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1131 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03367

